



Reyes ordenanças prematicas 7 declaraciones
d las ordenanças antiguas q̄hablá del obraje d las
lanas 7 paños. Desdel comieço d l apartar 7 del
lauar 7 del vèder de las dichas lanas: con todas
las otras cosas 7 officios 7 artes tocâtes 7 aneras
al dicho obraje. Asi mismo las tintas 7 materia-
les dellas para q̄ se vèdâ por muestra 7 peso 7 pa-
ra cõprar 7 vèder en juto o ala vara los paños.
Con apercebimiento y carta executoria. Nueua
mète fechas por mādado de sus magestades con
acuerdo de los del su muy alto consejo 7 aproua-
das.

Carta executoria pa el obraje d los boneteros.
Itē carta executoria pa el obraje d los sombrere-
ros cõ p̄uilegio de sus magestades q̄ por t̄po
de seys años ninguno las pueda emp̄mir
ni vèder en estos reynos 7 señorios so
las penas en l dicho p̄uilegio cõte-
nidas: saluo el dicho alõso de ol
medo: o quiē su poder ouiere
fuerõ ymp̄midas en la muy
noble ciudad de To-
ledo a. xv. dias

El mes de deziēbre d mil 7 q̄niētos 7. xxviii. años



El rey.

Des quanto por parte de vos Alonso de Olmedo vezino dela ciudad de Granada me fue fecha relacion que por vuestro auiso y relacion se fizierō las primeras p[re]máticas delos paños en estos reynos y despues las ordenanças delos dichos paños: y q̄ dela impresiō dello fue seruido de fazer merced a Juā ramires y A castañeda n[ost]ros secretarios y q̄ assi mismo por v[ost]ro auiso y relatiō agora nueuamēte auemos mādado fazer y estan fechas las declaratorias y ordenanças delos paños / y que en lo vno y en lo otro vos auays trabajado y gastado de v[ost]ra fazienda. E me suplicastes y pedistes por merced q̄ en algūa emienda y remuneraciō dello os fiziesse merced q̄ la persona: o psonas q̄ v[ost]ro poder ouiesse[n]t no otras algunas pudiessen imprimir y vender en estos reynos las dichas ordenanças y declaratorias q̄ agora auemos mādado fazer por el tiēpo q̄ fueffe seruido: o como la mi merced fueffe. E yo acatando lo susodicho: y por vos fazer merced / por la presente mādo q̄ por tiēpo de seys años primeros siguiētes q̄ se cuentē desde el dia dela fecha desta mi carta en adelante. La psona: o psonas q̄ v[ost]ro poder para ello ouiere: y no otras algūas: pueden imprimir y emprimā y vender y vendan en estos n[ost]ros reynos y señorios las dichas declaratorias y ordenanças delos paños q̄ assi agora nueuamēte se hā fecho por n[ost]ro mādado: dela impresiō dela s[er]uales fasta agora no esta fecha merced a otra psona: so pena q̄ la psona: o personas q̄ sin tener v[ost]ro poder para ello lo imprimieren: o v[er]dieren: o fizieren imprimir: o v[er]der pierdan la impresiō q̄ assi fizieren: o v[er]dieren: o los moldes y aparejo con q̄ lo fizieren: y yncurren mas cada vno dellos por cada vez q̄ lo cōtrario fizierē en pena de ciēt mil m[ar]s / las quales dichas penas se repartan en esta manera: La tercia parte para la psona q̄ lo acusare: y la otra tercia parte para la justicia que lo executare: y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco. E mādo a los del mi consejo: presidentes y oydores delas nuestras audiēcias alcaldes: alguaziles dela nuestra casa y corte y ch[amb]rillerias y a otras qualesquier justicias de estos reynos: assi a los que agora son / como a los que seran de aqui adelante / y acada vno y qualesquier dellos en sus lugares y juridiciones que vos guarden y cumplā y fagan guardar y cūplir esta mi cedula / y que contra ella no vos vayan ni passen / ni contientan yr ni passar por alguna manera por el dicho tiempo delos dichos seys años. fecha en Toledo a seys dias de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y ocho años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad,
Francisco delos cobos.



Don Carlos por la diuina clemēcia rey de ro:

manos. *E*mp̄rador: semper augusto: doña Juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia: reyes de castilla: de leon: de aragō: de las dos sicilias de hierusalē: de nauarra: de granada: de toledo: de valēcia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaen: de los algarues de Algezira: de Bibrattar: de las yslas de Canaria: de las indias yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de barcelona. Señores de vizcaya y de molina. Duques de arhenas y de neopatria. Cōdes de ruyfellon y de cerdania: marqueses de oristan y de goceano: archiduques de austria: duques de austria: duqs de borgoña y de brauāte: condes de flandes y de tirol. &c. Al serenissimo y muy esclarecido principe don Felipe nro muy caro y muy amado hijo y nieto: y a los infantes: perlados: duques: marqueses: cōdes ricos hōbres: a los del nro cōsejo: presidētes y oydores de las nras audiēcias: alcaldes de la nra casa y corte: chancillerias: y a todos los gouernadores: corregidores: assidētes: alcaldes: merinos: regidores: cauallos escuderos: oficiales: y omnes buenos de todas las ciudades: villas y lugares de los nros reynos y señorios y a todos los mercaderes: texedores: perayres: tintoreros: fundidores y boneteros y arcaidores y otras quēquier psonas nros vasallos suditos y naturales de qualquier estado prebeminēcia q seā aqui de yuso en esta carta y en las ordenanzas y declaraciones en ella cōtenidas toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y a cada vno y qualquier de vos: a quien esta nra carta fuere mostrada: o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gra: biē sabēys las ordenanzas q por mi la reyna fuerō fechas y ordenadas el año q passo de mil y quinientos y onze años q disponē la forma y ordē que se ha de tener en el fazer y labrar y texer y adobar y teñir: y vender de los paños y bonetes y sombreros q en estos nros reynos se fazē y vendē d los q defuera dellos se traē para vendē en ellos assi por junto como por vara y como despues q las dichas ordenanzas fuerō fechas: y publicadas todos los paños y bonetes y sombreros q en estos nros reynos se hā fecho y labrado: y los q defuera dellos se hā traydo se hā labrado y vendido conforme a lo en las dichas ordenanzas cōtenido: de lo qual ha redūdado mucho puecho y utilidad a todos los nros subditos y naturales. *E* como quier q esto es notorio y q el dicho obraje se ha fecho y fazē en mucha pficiō por q los pcuradores q viniē a las cortes q mandamos fazer: y celebrar en la muy noble ciudad de toledo el año q passo de mil y quinientos y xxv. años nos fizierō relaciō que por algunas dudas q resultauan de las dichas ordenanzas: los fazedores de los dichos paños y bonetes y sombreros y los mercaderes q los vendiā recibī algunos agrauios y sin razones. *E* nos suplicarō con mucha instancia lo mādassemos proueer y remediar dādo en ello las declaraciones que cōuiniēse para que nros suditos no recibā los dichos agrauios mādamos a los del nro cōsejo que viesen las dichas ordenanzas y platicasen sobre las dudas que dellas se dezia que resultanā: y lo pueyessen como mas cūpliesse a nro seruicio y al biē vniuersal de nros reynos y de nros suditos y naturales de ellos. *E* vistas por ellos las dichas ordenanzas y oydos sobre las dudas que dellas resultauan muchos mercaderes y tratātes y psonas experimētados en los dichos officios mādamos fazer sobrello ciertas declaraciones y ordenanzas: y fechas las embiarō con mis cartas y prouisiones a las ciudades de Burgos y Toledo y granada y sevilla y cordoua y segouia y cuenca y ciudad real y baeza por ser como son lugares dōde mas principalmente se fazen y labran los dichos paños y bonetes y sombreros por que la iusticia y regidores d las dichas ciudades juntasen todos los oficiales y mercaderes y otras psonas que ellos viesen que mas supiessen del dicho obraje y juntos sobre juramēto que primeramente dellos recibiesen fiziesen que viesen las dichas declaraciones y ordenanzas *E* despues de bien vistas dixesen y declarasen lo que les pareciese sobrello y bien visto y platicado embiasen ante nos sus pareceres particularmente para que nos lo mandassemos ver y proueer lo q cōuiniēse para que el dicho obraje se fiziese y labrase en toda pficiō y cesassen los agrauios y molestias que los fazedores d los dichos paños y bonetes y sombreros y los mercaderes que los vendiā dezī que recebiā por las dudas que de las dichas primeras ordenanzas resultauan: los quales en cūplimēto de lo susodicho en cada vna d las dichas ciudades fizierō iutar las psonas que les parecio que erā mas experimētados en los dichos officios y arte de fazer los dichos paños y sombreros primeramente dellos recibierō auēdo bien visto las dichas declaraciones y ordenanzas nuevamente fechas y platicado sobre cada cosa dello particularmente nos embiarō su parecer de lo que cerca de lo susodicho se deua proueer y vistos por los del nro cōsejo los dichos sus pareceres

et por otras personas que mandamos venir a nra corte para que entendiessen en lo susodicho: et conmigo el rey consultado fue acordado que por que de aqui adelante nros suditos et naturales no sean penados: ni molestados injustamente deviamos mandar declarar las dudas et adiciones que de las dichas ordenanzas resultan y cumediar et alargar lo que en ellas conuiniere: por manera que todos las entiendan: et los paños que se fizieren en estos nros reynos se fagan et tiñan en toda perfeccion segun la fuerte de cada uno dellos: et que sobre ello deviamos mandar fazer et ordenar las declaraciones et adiciones et ordenanzas siguientes: et nos fuimos lo porbiere. Et por esta nra carta mandamos a todos et a cada uno de vos que veays las dichas ordenanzas que primeramente por mi la Reyna fueron fechas et ordenadas en el dicho año pasado de mil et quinientos et onze años: de que suso se hace mención: que disponen la forma et orden que se ha de tener en el fazer et labrar et adobar et teñir et veder de los paños que en estos nros reynos se fizieren et labraren et tiñeren: y en los que defuera de nros reynos se truxeren a veder a ellos y en quanto nra merced et voluntad fuere las guardays et cumplays y executays et fagays guardar et cumplir y executar en todo et por todo segun que en ellas se contiene con las declaraciones et adiciones: et ordenanzas siguientes.

Rey. i.

Primamente en quanto al capitulo tres de las dichas ordenanzas que dispone que la lana de peladas se vea escaldada con agua caliente et bien lauada y enjuta: el qual diz que no se guarda por que en el no se pone pena a los que no la uen a vender: como el dicho capitulo lo dispone: et por que somos informados que es cosa muy puechosa et necessaria que las dichas lanas se lauen et vendan: como el dicho capitulo lo dispone: mandamos que de aqui adelante todas las personas que ouieren de vender la dicha lana de peladas la vendan lauada y enjuta et segun et de la manera que en el dicho capitulo tres de las dichas ordenanzas se contiene: so pena de cien maravedis por cada arroba de lana que contra lo susodicho se vendiere por cada vez que la vendiere no siendo escaldada et bien lauada y enjuta como la dicha ordenanza lo dispone: lo qual se obligados a fazer las personas que la vendieren: luego que la dicha lana fuere de rribada del pellejo: et por que esto se faga mejor et mas perfectamente. Mandamos que de aqui adelante los que fueren vendedores o los texedores seã vendedores de las dichas lanas et de las filazas: et que por el trabajo que han de tener en veer y examinar las dichas lanas et las dichas filazas lleuen dos maravedis si fuere de media arroba abaxo: et si fuere en mas cantidad lleue quatro maravedis por cada vez que examinare las dichas lanas et filazas cada et quando fueren llamados por las partes: et no de otra manera. Et asi mesmo mandamos que las personas que vendieren las lanas de triera et anillos: o menudos de lanas lauadas que las lauen et vendan enjutas et segun et de la manera que mandamos que se lauen et vendan las lanas de peladas: so la dicha pena: et si los dichos vendedores vieren alguna falta en las dichas lanas: mandamos que pidiendo lo la parte que las ouiere comprado fagan el ensay y esperiencia conforme a lo contenido en la dicha ordenanza que de suso se hace mención y executen las dichas penas en las personas que fallaren que ouieren en ellas caydo et incurrido: las quales dichas penas mandamos que se repartan en tres partes: et la una sea para el acusado que lo acusare: et la otra para los vendedores del dicho officio: et la otra para nra camara.

Rey. ii.

Item en quanto al capitulo quarto de las dichas ordenanzas que dispone que de lanas de peladas ni de anillos no se fagan paños de mas cuenta de diez et ochenos so cierta pena en la dicha ordenanza contenida por que somos informados que de la dicha lana de peladas et anillos en algunas partes se hacen paños veynete dosenos et velartes et cordellates y estameñas et carozenos. De lo qual diz que reduda mucho daño a nuestros suditos: por evitar el dicho daño: mandamos que de aqui adelante todas las personas que labraren: o fizieren en paños en estos nuestros reynos guarden lo contenido en la dicha ordenanza: como en ella se contiene: so las penas en ella contenidas. Et si alguna o algunas personas fizieren paños de la dicha lana de peladas: o de anillos de mas cuenta de diez et ochenos: como la dicha ordenanza lo dispone. Mandamos que los vendedores de los texedores: quiten al tal paño: o cordellate la señal de la ciudad: o villa: donde se texere: de manera que quede una muesca: o ventana donde estuviere la dicha señal. Et que asi mismo le quiten ambas las puntas del cabo de la muestra en cantidad de media quarta de cada cabo: cortado con rigeras por que parezca que fue deforzado: et que de mas desto executen las penas en la dicha ordenanza contenidas en los lugares donde se texeren los dichos paños en las personas que los ouieren fecho. Et si algunas personas en las palmillas: o Belartes: o Branias que hizieren echar la dicha lana de anillos: o peladas. Mandamos que pague la dicha pena doblada. Pero esto se entienda si las palmillas fueren de mas cuenta de diez et ochenos. Et si ouiere alguna duda cerca de lo susodicho: mandamos que para saber la verdad: los dichos vendedores puedan tomar juramento a los dueños de

esta carta se hizo en la villa de Segovia a diez e tres dias del mes de mayo de mill e quinientos e onze años. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

los paños: e a los oficiales que labran las lanas. Pero mandamos que esta declaración no se estienda en entienda: a los paños que se fizieren de pelcjos de ovejas que muere desde el día de Navidad fasta que las lanas se tresquilan: porque las dichas lanas en estos tiempos son largas. Pero mandamos que antes que las dichas lanas se labren las vea e examinen los dichos veedores para que declaren en la suerte de paños que se deuan gastar: y que no se gasten en otros algunos: salvo en aquellos que los dichos veedores declararen que se puedan echar: solas dichas penas. E mandamos que las personas que vendieren los dichos paños desordenados: agora lo vendan por junto o por vara sean obligados de auisar al comprador: que los comprare las causas porque los dichos paños fueron desordenados.

Item en quanto al capitulo noueno de las dichas ordenanzas que dize que los paños sean arcados: so pena de tresientos maravedis por cada paño: porque somos informados que de la dicha ordenanza han resultado algunas dudas: donde por falta de arcadores en algunas partes se carduzan: o en borrizan los paños que allí se hacen e labran. E por escusar las dichas dudas: mandamos que de aqui adelante en los lugares donde ouiere arcadores los dichos paños se arque: como la dicha ordenanza lo dispone. Solas penas en ella contenidas: pero en los lugares donde no ouiere los dichos arcadores: permitimos que los dichos paños se puedan carduzar: o en borrizar sin pena alguna: por que lleuando este obraje: e siendo la lana desmenuzada e vergueada somos informados que el dicho obraje es bueno e perfecto. E mandamos a los veedores del dicho obraje que executen la dicha pena: en las personas que fizieren paños veynete dosenos: e de allí arriba sin que pierdan de menos cuenta. Mandamos que lleuen la mitad de la dicha pena: e de los medios paños la mitad de la dicha pena segun la cuenta del tal medio paño. La qual se reparta en la forma susodicha e los pies de los dichos paños: mandamos que se carduzados: solas penas en la dicha ordenanza contenidas.

LEY. iij

Item en quanto a los capitulos quinze e deziseys de las dichas ordenanzas que disponen la manera que ha de tener las filanderas que filan las dichas lanas: por que somos informados que sobre las dichas filanzas ha auido e ay e se recrecen algunos debates e diferencias diziendo que las dichas filanderas toman e tienen en sus casas muchas suertes de lanas para filar e las buclen e danlo vno por lo otro. De manera que a esta causa los paños se dañan: e sobre ello ay pleytos e debates: por remediar lo susodicho. Mandamos que de aqui adelante las dichas filanderas en alguna de ellas no se afeadas de tomar: ni tomen para filar cada vna mas de dos suertes de lana: vna de estambre: e otra de pie o otra de trama: so pena que la filandera que mas suertes tomare para filar: cayga e incurra en pena de vn real de plata por cada vez que le fueren falladas: mas de las dichas dos suertes de filaza. La qual dicha pena mandamos que se execute en las dichas filanderas pidiendo lo la parte: e no de otra manera. Pero permitimos que si en vna casa ouiere muchas filanderas que cada vna de ellas pueda tomar e tener para filar las dichas dos suertes de lana sin que por ello incurra en pena alguna.

LEY. iiii

Item en quanto al capitulo veynete de las dichas ordenanzas que dispone que en estos nros reynos no se fagan paños belartes para prietos con orillas coloradas de menos cuenta de veynete quatro nos: so pena que la persona que los fiziere los aya perdido: porque somos informados que vos las dichas nras justicias e los veedores de los dichos paños no executays la dicha pena en las personas que hacen los dichos paños: e que los tomen por perdidos a los mercaderes que los compran e venden. Nuestra merced e voluntad es que de aqui adelante la dicha pena se execute en las personas que fizieren e labraren los dichos paños pudiendo ser auidos. E mandamos a vos las dichas nras justicias e veedores que asilo guardays e cumplays e executays: e que sino pudierdesauer a las personas que fizieren los dichos paños para executar en ellos la dicha pena pues por la dicha falta los dichos paños no son falsos. Permitimos que se pueda vender e vendan: con que los veedores que fueren puestos para los paños que se han de vender ala vara: en la villa: o lugar donde se comenzaren a vender por vara los dichos paños: les quiten las orillas de cabo a cabo de xardovn hilo: o dos de cada parte: e no mas: y el mercader que lo vendiere sea obligado de auisar a las personas que lo comprare en la causa porque el tal paño esta sin las dichas orillas: e fecha la dicha declaración. Mandamos que los tales paños se puedan vender e vendan por dela ley e cuenta que fueren en verdad: e no por mas. Solas penas en las dichas ordenanzas contenidas. Las quales se repartan como la dicha ordenanza lo dispone.

LEY. v.

Ley vi

Item en quanto al capitulo veynte e tres delas dichas ordenanzas que dispone que se fagan paños berbies de cierta forma e ley: e al paño catorzeno no se puso marco ni peso. E porque fomos ynformados que a causa dela limitacion que por la dicha ordenanza se puso en el fazer e labrar de los dichos paños berbies nuestros subditos han recebido mucho daño e se recrece en muy mayor de aqui adelante fino lo mandamos prouer e remediar. Mandando que los dichos paños berbies se fagan e tñan en estos nuestros reynos segund e como se fazen e tñen los paños estambzados. Permitimos e declaramos por el bien de nuestros subditos: e porque las lanas bastas e de peladas e añinos e de menudos se gasten: que de aqui adelante los dichos paños berbies se fagan del peso e cuenta e marco e tinta siguiente. Que el paño dozeno lleue de pie veynte e ocho libras: e de trama otro tanto. Lleue de cuenta mil e dozientos fillos: e de marco onze quartas de fino a fino: e las orillas de fuera: y el paño catorzeno que lleue de pie treynta e dos libras e de trama otro tanto. Lleue de cuenta mil e quatrocientos fillos: e lleue de marco onze quartas e media de fino a fino: e las orillas de fuera. E el paño deziocheno que lleue de pie treynta e quatro libras e de trama otro tanto: e lleue de cuenta mil e ochocientos fillos: e de marco doze quartas de fino a fino. e las orillas de fuera porque assi yran en cruz: y esto se entienda vna libra mas: o menos en el peso. E las personas que los quisieren fazer e tñir prietos. Mandamos que lo puedan fazer e tñir dando les primero al dozeno e catorzeno vn celestre de azul conforme ala nuestra de vn celestre. E al paño deziocheno vn celestre e medio de azul conforme ala nuestra de vn celestre e medio e con que estos paños sean assi denudados como lo son los paños catorzenos e deziochenos estambzados. Pero mandamos que estos dichos paños: ni otros algunos no se puedan fazer prietos sin el dicho azul. Sopena que sean perdidos. E otrosi permitimos que todos los dichos paños berbies los hazedores dellos e otras qualesqer psonas los puedā fazer e fagan dela color que quisieren e por bien tuuieren: assi como se fazen los estambzados sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna. E porque por las dichas ordenanzas no esta declarado si se faran paños berbies treyntenos. Permitimos que de aqui adelante las personas que quisieren puedan fazer e fagan los dichos paños treyntenos berbies sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna con tanto que tengan de cuenta tres mil fillos: e de marco quatro varas menos media ochaua de fino a fino: e mas las orillas: poniendo assi en estos paños como en los otros de suso declarados: la cuenta e señales e listones en las dichas ordenanzas: y en esta nuestra declaracion: e ordenanzas contenidas e no de otra manera. E poniendo en cada vno de los dichos paños por letras que digan como es berbi: e las penas en las dichas ordenanzas contenidas. E porque en la dicha ordenanza veynte e tres dize que si se fizieren paños berbies de veynte e dos senos abaxo fino fueren mezclados que sean fechos quatro pedazos e los vendan por paños sin ley. Declaramos e mandamos que pues por esta nuestra ordenanza permitimos que se fagan paños berbies dela color que quisieren que de aqui adelante no se puedan fazer ni fagan los dichos paños quatro pedazos ni pongan ni digan en ellos paños sin ley porque so esta color no se vendan los paños falsos por buenos sopena que el que lo contrario fiziere pierda el tal paño e se faga tres partes: e se reparta en la forma susodicha.

Ley vij

Item quanto al capitulo quarenta e nueue que dize que los texedores e otras personas quando hurdiere los dichos paños miren las hilazas que no vsyan dañadas a causa de ser gordas: e que hurdan cada paño en la cuenta que merece e no mas: e que por no tener pena la dicha ordenanza no se guarda ni se mira lo que ella dispone: e assi entra en los dichos paños mucho pie e poca trama: e que por esto e porque no van en cruz los paños berbies no son de dura delo qual nuestros subditos reciben mucho daño: e porque los dichos paños de aqui adelante se fagan en perficion e cesse el dicho daño. Mandamos que las personas que hurdiere los dichos paños berbies al tiempo que los hurdiere miren las hilazas e hurdan cada paño en la cuenta que merece: de manera que estando los dichos paños hurdados pesen las libras que esta mandado por las dichas ordenanzas que tenga cada paño e que hurdan los dichos paños de quarenta varas e los cordellates de treynta e seys varas. E las frusas de quarenta varas vna mas: o otra menos como se declara: e dispone en el capitulo treynta delas dichas ordenanzas. Sopena que sean perdidas las varas que de mas se hurdiere. E la persona que los hurdiere pague de pena por cada paño: o cordellate trezientos maravedis: e otros tantos el texedor si lo encubriere e no mirare la dicha hilaza e lo hur-

dieren mas cuenta que merece. **E** mandamos que los veedores de los dichos tereedores midan
y pesen los dichos paños hurdidos y texidos descontando dello los azeytes y conreos que se he
chan al tiempo que las lanas se labran. **D**e manera que de cada libra de diez y seys onzas se quite
vna onza de conreos y no mas. **L**as quales dichas penas mandamos a los dichos veedores que
executen en las personas que en ellas cayeren y encurrieren: y se repartan en tres partes como las
dichas ordenanzas lo disponen.

Item en quanto al capitulo cincuenta y nueue de las dichas ordenanzas que dispone que los pa
ños quando los perayles los cardaren de suerte que los carden mojados a todo mojar: o para raz
er que les puedan dar en seco los traytes que fueren menester. **E** por que somos ynformados que
los dichos perayles cardan los dichos paños sin hazelles pie tomando y dexando los palmares
a pares con palmares bujos: y que assi quedan los paños abiertos: y despoblados de pelo. **E** por
que de aqui adelante los dichos paños se carden como conuenga: y cesen los dichos daños: man
damos a los dichos perayles: y a cada vno dellos que al tiempo que comenzaren a cardar los
dichos paños y cordellares miren que no tomen la haz por el emues: y despues de raydos luego
los carden mojados a todo mojar: y que a los paños catorzenos y deziochenos les den quatro
traytes de morter con palmares muertos: y luego los descabecen. **E** a los paños veyntenos y ve
yntedosenos les den alomenos seys traytes en la forma susodicha: y luego los descabecen: y a los
paños de mas cuenta les den todos los traytes de morter que ouieren menester segund la cuen
ta y suerte de cada paño: y assi raydos primero y despues descabizados como dicho es sobre buen
pielos acaben de cardar como conuenga a cada paño con palmares terciados: y no de otra mane
ra. **S**opena que qualquier persona que de otra manera los cardare si el paño fuere catorzeno: o
deziocheno: o cordellate que pague de pena de cada pieza cient maravedis: y si fuere paño de mas
cuenta que pague la pena doblada: y mas el daño del tal paño a su dueño. **E** si los dexaren xuar do
sos o delgados de la cadena y no les sacaren el xabon: o la goma si la lleuaren que pague la misma
pena y torne a adobar: o a enfortir: o a limpiar: o en mondar los dichos paños como les conuen
ga. **E** mandamos a los veedores de los perayles que tengan cuidado de ver y mirar lo susodicho:
y de executar las dichas penas contra los perayles que en ellas cayeren: solas penas contenidas
en las dichas ordenanzas que hablan contra los veedores que no vyan bien de los dichos sus ofici
os. **L**as quales dichas penas mandamos se repartan en tres partes como las dichas ordenanzas
lo disponen.

Item en quanto al capitulo sesenta y dos de las dichas ordenanzas: que manda que ninguna
persona tenga tirador: ni sea osado de tirar paño en ninguna manera para le alargar: ni para lo en
fanchar: so pena que el tal paño sea perdido. **E** por que somos ynformados que esta pena las mas
vezes se executa en los mercaderes que venden los dichos paños: y que las personas que los tiran
se quedan sin pena. **M**andamos que de aqui adelante la dicha pena en la dicha ordenanza con
tendida se execute en las personas que tiraren: o mandaren tirar los tales paños: prouando que los
han tirado: o mandado tirar: avn que los ayan vendido: ni mercader alguno los pueda vender a
lavara sin que todos los dichos paños sean mojados a todo mojar: como la ordenanza ciento y
treze de las dichas ordenanzas viejas lo dispone. **S**olas penas en ella contenidas: y la dicha pena
se reparta en tres partes. **L**a vna para el que lo acusare: y la otra para el juez que lo sentenciare y la
otra para nuestra camara y fisco. **E** por que en la medida de los paños muchas vezes ay de vna a
otra alguna diferencia. **E** por esto somos ynformados que los que venden los dichos paños son
molestados. **D**eclaramos y mandamos que avn que aya falta de media vara en los paños que tu
vieren veynte y cinco varas que por esto no se entienda que los tales paños son perdidos: ni se lle
ue pena alguna por ello mas de descontar: o rehazer el menoscabo a la persona que lo houbiere con
prado.

Item en quanto al capitulo sesenta y cinco de las dichas ordenanzas que manda: que los tinto
reros sean obligados a hazer dos troques en los paños blancos antes que los metan en la tina: y
dado el azul les dexen vn troque del dicho azul: y lo sellen del dicho azul. **S**opena de mill maravedis
dis por cada paño. **E** por que somos ynformados que por virtud de la dicha ordenanza los dichos

Ley. viij

Ley. lxi

Ley. lxi

tintozeros son molesta dos e penados inuendidamente porque muchas vezes se fueltan e declaran los dichos troques e les lleuan por vn troque que falta tanta pena como por dos. e por medio paño como por vn paño entero. E por remediar lo susodicho declaramos e mandamos que de aqui adelante en los paños veyntenos: e de alli abaxo se fagan los dichos troques comola dicha ordenanza lo dispone e el tintozero que assi no lo fiziere cayga e incurra en pena de quinientos maravedis por cada paño: e si fuere medio paño la mitad dela dicha pena. Las quales dichas penas se repartan en la forma contenida en la dicha ordenanza: e en los paños veynete de senos mandamos a los dichos tintozeros que en cada paño que tiñeren sobre blanco fagan en la muestra del delfe la vna orilla fasta el lomo del dicho paño medio barron bien cosido de fasta media quarta de ancho. poco mas o menos: e que despues de le auer dado el azul que ha de lleuar le cosan otro medio barron: porque en los paños prietos salga el medio barron blanco e el otro quede azul en la cantidad que cada paño lleuare porque sean conocidos que son tintos en paño: e el tintozero que assi non lo hiziere pague de pena mil maravedis por cada paño como la dicha ordenanza lo dispone: e esta pena se entienda assi por los barrones como si demudaren el paño sin ser primero sellado del azul. E assi mismo mandamos a los dichos tintozeros que en los paños tintos en lana palmillas e belartes que los cosan e fagan otro medio barron antes que los demuden de otra color para que sea conocido el azul que lleuare en lana: e si fueren palmillas para prietas que despues de cumplidas del azul que se les ha de dar les cosan e fagan otro medio barron del dicho azul como dicho es para que se vea el azul que lleuare en lana e en paño: solas dichas penas e en los retazos de cinco varas abaxo e en los paños que non han de lleuar azul. Mandamos que non les fagan barrones: e que a los dichos tintozeros non se lleue pena por ello. E assi mismo mandamos a los texedores e perayles e tintozeros e tundidores que los paños enteros e los retazos los midan por el lomo porque les paguen por las varas que en ellos ouiere e non mas. E otrosi mandamos a los veedores de los tintos que al tiempo que ouieren de sellar e señalar los dichos paños que los examinen primero fuera de los dichos tintos en la calle: o en la plaza: o en otro lugar claro: e non dentro de los dichos tintos e los miren e pasen de la muestra fasta la cola: e bien vistos e examinados los sellen con el sello para ello diputado: e que esto mismo se faga en todos los otros officios mirando primero si las colozes estan parejas e espejadas e bien lauadas: e lo que assi non estuviere lo fagan en mendar e enmendado lo señalen e sellen assi del azul como de las otras colores que han de lleuar e non antes: so las penas en las dichas ordenanzas contenidas que disponen contra los veedores de los dichos officios que non vsan bien dellos: e assi mismo permitimos e mandamos que si alguna persona o personas quisieren fazer paños engazados que los puedan fazer libremente sin que por ello caygan ni incurran en pena alguna faziendo los dichos barrones como cuestas ordenanza va declarado solas penas en ella contenidas.

Rey xiiij **Item** en quanto al capitulo sesenta e seys de las dichas ordenanzas que dispone e manda que se fagan muestras generales del azul para todo el reyno e non esta declarado de quantos a quantos años se ha de fazer e dar de nuevo: e porque somos informados que esto conuiene mucho que se declare: e que las dichas muestras generales del azul se fagan: e renueuen de quatro en quatro años. Ordenamos e mandamos que de aqui adelante las dichas muestras generales se fagan e renueuen de quatro en quatro años: e que para las fazer se tenga e guarde la forma: e orden siguiente. Que las dichas muestras generales se fagan en las ciudades de Segouia: e Toledo: e Cordoua e Luenta: por ser como son lugares donde al presente se fazen e labran mucho numero de paños: e que la primera vez se fagan en la dicha ciudad de Segouia: e para las fazer la justicia e regidores de la dicha ciudad elijan e nombren dos regidores que sean personas de mucha confianza e el juntamente con ellos tomen e nombren tres personas las mas sabias e de buenas conciencias que hallaren en la dicha ciudad de los que entienden en el teñir de los paños e sobre juramento que primeramente tomen e reciban dellos les encarguen que fagan las muestras de los dichos paños en esta manera: muestras de medio celestre e de vn celestre e de celestre e medio: e de dos celestres de palmilla e belarte e de fustanes. E fechas la justicia e regidores de la dicha ciudad fagan que el escrivano del concejo della asiente en vn libro enquadernado el dia en que fueren fechas las dichas

muestras: e las personas que entendieren en las fazer: declarando los por sus nombres particularmente. E fechas las dichas muestras en la manera susodicha: e selladas con el sello de la dicha ciudad. Mandamos que la dicha ciudad las embie con vna buena persona de confianza a todas las ciudades: villas e lugares donde honiere tintes en que se tintieren: o demudaren paños para que las de alas justicias e regidores de las tales ciudades: villas e lugares para que tengan a buen recaudo en el arca del concejo de ellas: para que conforme alas dichas muestras. Los tintoreros de las dichas ciudades villas e lugares tñan e demuden los dichos paños: e no de otra manera. E mandamos que cada ciudad: o villa o lugar donde se dieren las dichas muestras den ala persona que las lleuare por cada vna de las trezientos marauedis. Los quales se paguen de los propios e rentas de la dicha ciudad: o villa o lugar donde assilas dieren. E mandamos a los tintoreros de todas las ciudades e villas e lugares de estos nuestros reynos e señorios que de aqui adelante no tñan: ni demuden los dichos paños con otras muestras algunas de azul: salvo con las de suso declaradas. Sopena de mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren. La qual dicha pena: mandamos que se reparta en tres partes en la forma susodicha: e mandamos que esta misma forma e orden se tenga y guarde en la dicha ciudad de toledo en los quatro años luego siguientes quando las dichas muestras se honieren de fazer e renouar de nuevo. E lo mismo en la dicha ciudad de Cordoua en los otros quatro años siguientes: e lo mismo en la dicha ciudad de Luenca en los otros quatro años adelante siguientes: e que assi por sus turnos ande en cada vna de las dichas ciudades de aqui adelante de quatro en quatro años: y que las dichas muestras generalco no se hagan: ni puedan fazer en otras ciudades ni villas de estos nuestros reynos sin nuestra licencia: y especial mandado: solas penas en que cahen los que vsan de officios: para que no tienci poder ni facultad.

Item en quanto al capitulo setenta e tres de las dichas ordenanzas que dispone que los Belartes lleuen de azul lo que fuere menester: cõforme ala muestra para ello declarada sopena de tres mil marauedis: porque somos informados que algunos belartes quando vienen del batan les falta el azul e no llega ala dicha muestra: e ay dudas si se pueden teñir prietos: y que sobre ello ay debates e diferencias entre los veedores e hazedores de los dichos paños. Por escusar lo susodicho declaramos e mandamos que los dichos paños de artes se puedan teñir prietos: ayu que quando vengan del batan les falte algo del azul: no llegue ala muestra con tanto que a los tales paños les cumplan del azul: conforme ala muestra de dos celestres con que los veedores del dicho officio antes que los sellen: quiten a los tales paños las puntas del cabo de la muestra corriendo las con trixeras de cada cabo media quarta: de manera que el dicho paño quede desorejado. E esto fecho y mintimos q se pueda teñir prieto: e se venda por palmilla e no por belarte: sola pena en la dicha ordenanza contenida. E mandamos q el tintorero que ouiere teñido el dicho paño belarte en que ouiere la dicha falta: pague al dueño del tal paño por el menoscabo que en el ouiere mil e quinientos marauedis: pero sino faltare del dicho azul mas de vn quarto de vn celestre que es valor de fasta cietro e diez marauedis: mandamos que en tal caso el tal paño belarte se selle e venda por bueno sin pena ni menoscabo alguno: e porq se conozca el azul que el tal paño lleva: mandamos que le dexen sus barrones como por estas ordenanzas esta declarado: solas penas en ella contenidas: e porque acaece que en unas partes se da el azul y en otras partes se da el negro: mandamos que si algun paño belarte se fallare falto del azul e sin sellar del dicho azul que el tintorero que lo demudare pague tres mil marauedis de pena como la dicha ordenanza lo dispone: y que el tal paño belarte le sea quitadas las orillas del todo: e las puntas en la muestra e desorejado como de suso esta declarado e se venda por palmilla e no por belarte: sopena de ser perdido. E mandamos que la dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

Item en quanto al capitulo cietro e tres de las dichas ordenanzas q manda q los retazos de los paños sea señalados cõ vn fierro conocido quando en ellos se fazen los officios de suso declarados: y por q somos informados q ay duda si los veedores de los dichos officios hã de lleuar por vn retazo de paño tantos derechos como por vn paño entero: declaramos e mandamos q los retazos de los dichos paños sea señalados cõ vn fierro como las dichas ordenanzas lo dispone: e q los dichos veedores lle-

uen por sus derechos de cada retazo que señalaren la mitad dello que han de lleuar por los paños
cuerros e no mas sopena dello pagar con el quatro tanto para nuestra camara:

Rey.
xiiij.

Item en quanto al capitulo ciento e quatro delas dichas ordenanzas que dispone que ningūo
de los oficiales e los dichos oficios de suso declarados pueda vsar de sus oficios sin q̄ los dichos
paños estē primero sellados del oficio q̄ primero en ellos se fiziere: sopena de cien mis de pena por cada pa
ño: e por q̄ sobre esto somos informados q̄ entre los dichos oficiales ay diferēcias. **Mādamos** q̄
de aqui adelante cada oficial de qualquiera de los dichos oficios acabado el paño de su oficio lo se
lle cō el sello para ello disputado como las dichas ordenanzas lo disponē: e el oficial q̄ lo diere sin q̄ ya
ya acabado e sellado de los veedores de su oficio pague los dichos cien mis de pena: e no el otro
oficial q̄ lo recibiere ni el dueño del tal paño. **Però** mādamos q̄ los dueños de los dichos paños
paguen a los dichos veedores el derecho que ouieren de auer por veer e sellar los dichos paños:
conforme a lo en las dichas ordenanzas contenido.

Rey. xv.

Item en quāto al capitulo cieto e ocho delas dichas ordenanzas que dispone q̄ los oficiales de
los dichos oficios e obraje de los paños se junten cada año e fagā veedores de entre si para cada
vno de los dichos oficios en cierta forma en la dicha ordenanza cōtēnida: por q̄ somos informados
que en muchas partes e lugares ay pocas casas de los dichos oficios: o de algunos dellos: e aca
ce q̄ son dos veedores de otros dos oficiales: e otras vezes vn padre: o los hijos: e q̄ a esta causa se
guardan los vnos a los otros e q̄ por esto el obraje de los paños no se faze como de cue: e por q̄ de aq̄
adelante cese lo susodicho e el obraje de los dichos paños se faga en toda perfeccion. **Declaramos** e
mādamos q̄ en el lugar dōde ouiere diez oficiales de vno de los dichos oficios q̄ cada vno dellos
tenga casa: o tienda sobre si del oficio q̄ tuuiere que estos se junten cada año e fagan e nōbren dos
dellos para que seā veedores en su oficio como la dicha ordenanza lo dispone: e si en algund lugar
no ouiere el dicho numero de los dichos diez oficiales en alguno de los dichos oficios: manda
mos que auiendo numero de fasta quatro oficiales que los tales fagan e nōbren vn veedor de en
tre si del tal oficio e q̄ la justicia e regidores de la ciudad o villa o lugar do esto acaeciēre q̄ fagan e
nōbren otro veedor qual a ellos pareciere q̄ cōenga para q̄ ambos ados entēdan en el dicho ofi
cio por tiēpo de vn año como la dicha ordenanza lo dispone: e si acaeciēre q̄ en algūa ciudad o villa
o lugar no ouiere los dichos quatro oficiales en algūos de los oficios suso dichos mandamos q̄ la
justicia e regidores del tal lugar pongā e nōbren los veedores q̄ fuerē menester para el tal oficio cō
que seā personas abonadas e trasperos: o fazedores de paños por q̄ sepā e conozcan de los dichos
oficios para q̄ fuerē nōbrados por veedores: e esta misma forma e ordē mādamos a las justicias e
regimēto de las dichas ciudades: villas e lugares q̄ tengā e guardē en los veedores q̄ ellos ouierē
de nōbrar para los dichos oficios: q̄ las psonas q̄ por ellos fuerē nōbrados por veedores para los
dichos oficios antes q̄ vsen dellos fagā juramēto ante ellos q̄ vsaran biē e fielmente de los dichos of
ficios e que executaran las dichas penas en las psonas que en ellas cayeren e incurrieren confor
me a las dichas ordenanzas e a lo cōtēnido en esta nra declaraciō e ordenanzas sin tener respectō a
otra cosa alguna: e esto fecho mandamos que el escriuano del concejo del tal lugar asiente en vn li
bro el dicho nombramiento e los nombres de los dichos veedores. **E** mandamos que los dichos
veedores de cada vno de los dichos lugares tomen fianza de los oficiales de cada vno de sus ofi
cios fasta en quantia de diez mil maravedis para que daran cuenta e razon de las obras que les fu
eren encomendadas. **E** si no dier en las dichas fianzas: mandamos que ningūo de los dichos of
ficiales pueda tener tienda por si de los dichos quatro oficios q̄ son reedores e perayles e rinto
reros e ruididores. **Sopena** de mil maravedis para nuestra camara. **E** mandamos que el escriu
ano del concejo de cada vno de los dichos lugares reciba la dicha fianza: e que por sus derechos lle
ue seys maravedis e no mas. **E** así mandamos a los dichos veedores que cada vno dellos exami
ne las lauores de su oficio e fagan enmendar las q̄ se pudieren enmendar antes q̄ los paños se se
llen e señalen sin q̄ los vnos se entremetan en los oficios de los otros: ni los otros en los de los otros
e q̄ executē las penas pecunarias en los fazedores e oficiales de los paños q̄ en ellas cayerē e incur
rieren cōforme a las dichas ordenanzas: e a esta nuestra declaracion e ordenanzas nueuamente

fechas en los lugares: dōde se fizieren en los dichos oficios: e no de otras partes algunas: e que ten-
gan vn libro en quadernado donde por ante vn escriuano publico del tal lugar asienten las penas
que condenaren y executaren para que por el dicho libro de cuenta de la parte que pertenece a nue-
stra camara para acudir con ello a quien por nos les fuere mandado: fopena de lo pagar con el qua-
tro tanto: e porque en algunas ciudades ay mucho numero de los dichos oficiales e fazedores de
paños: e fomos informados que ay necesidad que ay mas numero de veedores de los de uso de
clarados para alguno de los dichos oficios. Mandamos que en los lugares donde houiere mu-
cho numero de los dichos oficiales se puedan fazer y elegir quatro veedores o mas los que ouiere
necesario: y que en quanto a esto valgan los mas votos de los oficiales del tal oficio: con tanto q̄
en la dicha eleccion guarden la forma suso contenida sin dar a ello otro entendimiento alguno. E
otro si mandamos que los paños que fuerē texidos e adobados e teñidos: e fechos en otras ciu-
dades: villas e lugares que los dichos veedores: ni otras personas algunas no se entremetan en
los ver: ni examinar ni sellar los: ayn que se ayau caydo los sellos que tenian: ni lleuen por ello pe-
nas ni derechos: ni otros achaques algunos. Pero si algunos de los dichos paños fueren falsos
permitimos que los dichos veedores como acusadores puedan denunciar alas nras justicias las
dichas falsedades para que fagan sobre ello lo que de justicia se deua fazer: e mandamos a los di-
chos veedores que assi lo guarden e cumplan: so pena de perder los oficios: e de ser desterrados
de estos nuestros reynos cada vez que lo fizieren.

¶ Otro si en el capitulo ciento e treze de las dichas ordenanzas que dispone que las personas que
cortaren ropas para las vender fechas que antes que corten los paños de que las hizieren mojen
los dichos paños a todo mojar so ciertas penas en la dicha ordenanza contenidas porque fomos
y informados que esto no se guarda e que las personas que fazen las dichas ropas tiran los paños
de que las fazen con fuego mojandolos e tirandolos con las manos e con vn ladrillo calienter de
otras maneras antes que corren las dichas ropas: e que por esto se abren e rompen luego las calzas
que de los dichos paños se fazen: e se ensangostan e acortan las ropas que venden: e quando se mo-
jan despues de fechas no se puedē aprouechar dellas las personas que las hā comprado. E porque
dello viene mucho daño a nros subditos: nos por euitar e remediar los dichos engaños. Mandamos
que de aqui adelante los sastres e calcereros: e roperos e otras qualcsquier personas que ho-
uieren e e cortar: o fazer ropas para las vender fechas sean obligados de mojar a todo mojar los
paños de qualquier fuerte: o cuenta que sean de que ouieren de fazer las dichas ropas e calzas an-
tes que las corren: ni fagan dellos las dichas ropas e calzas: e que ni d las estiren en manera algu-
na de las susodichas: ni de otra forma alguna: fopena que todas las ropas: o calzas que fizierē de
los dichos paños sin que primero sean mojados: sean perdidos si despues de fechas las dichas
ropas o calzas entraren en agua del largo: o del ancho. E mandamos que los veedores de los pa-
ños que se han de vender ala vara sean veedores de estos tales paños e ropas para que fagan guar-
dar e cumplir lo en esta ordenanza contenido y executen las dichas penas en las personas que cō-
tra ello fueren: o passaren pidendolo la parte a quien tocar: e no de otra manera solas penas con-
tenidas en estas nuestras ordenanzas contra los dichos veedores que no vsen de sus oficios co-
mo deuen e son obligados. E mandamos que las personas que vendieren las dichas ropas: o cal-
zas fechas de los dichos paños que leyendo condenados por los dichos veedores bueluan luego
los dineros que por ellas ouieren recebido alas personas que ouieren comprado dellas las dichas
ropas: o calzas. E mandamos que las dichas penas se repartan en tres partes en la forma susodi-
cha. Pero si del largo: o del ancho de las dichas ropas no faltare en cada vna mas de fasta media
pulgada. Mandamos que por esto la persona que la ouiere vendido no cayga ni incurra en pena
alguna. Pero esto no se entienda en las calzas porque en esto no se sufre acortar ni ensangostar cosa
alguna. y esto mismo mandamos q̄ se entienda y estienda assi en las ropas q̄ de los dichos paños se fizie-
ren como en los jubones e calzas q̄ de ellos se fizierē: e assi mismo en los jubones: e calzas q̄ se fizie-
ren de lienzo: o de fustan: o de algodón: porque nra merced e voluntad es que las dichas ropas

Rey xvi